

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral

Nº 00034 /2014-INIA-DEA-PEAS

Lima, 26 SET. 2014

VISTO:

El Oficio N° 969.2012.INIA.EEA.SA.H.D/Semillas, de fecha 13 de agosto del 2012 y presentada en el INIA el 15 de agosto del 2012, el Oficio N° 0191-2014-INIA-DEA-PEAS/D, de fecha 28 de enero del 2014, Oficio N° 159-2014.INIA.EEA.SA.H/Semillas, de fecha 10 de febrero del 2014 y presentada en el INIA el 11 de febrero del 2014, el Oficio N° 171-2014.INIA.EEA.SA.H./PSB-Papa, de fecha 10 de febrero del 2014 y presentada en el INIA el 13 de febrero del 2014, el Oficio N° 207-2014-INIA-EEA.SA.J-D/Aut. Semillas, de fecha 24 de febrero del 2014, el Informe Técnico N° 016-2014-INIA-DEA-PEAS/WLP, de fecha 25 de marzo del 2014 y el Informe Legal N° 025-2014-INIA-DEA-PEAS/FTE, de fecha 17 de setiembre del 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6º de la **Ley General de Semillas**, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley General de Semillas;

Que, la mediante Ley N° 30048 se modificó el Decreto Legislativo N° 997 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificando la denominación del Ministerio de Agricultura por la del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el Instituto Nacional de Innovación Agraria, en adelante **INIA**, para el cumplimiento de sus logros y metas a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1080 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-2008-AG, encargó las funciones de la Autoridad en Semillas a la Dirección de Extensión Agraria - **DEA**, mediante la Resolución Jefatural N° 007-2009-INIA, de fecha 13 de enero del 2009;

Que, por Resolución Jefatural N° 00099-2009-INIA, de fecha 6 de abril del 2009, se creó el Programa Especial de la Autoridad en Semillas – **PEAS**, como Oficina dependiente de la **DEA**, recibiendo el encargo de ejecutar las funciones técnicas y administrativas relativas a la Autoridad en Semillas contenidas en la **Ley General de Semillas** y en el **Reglamento General**;

Que, el artículo 5º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, ratificó que corresponde al **INIA** ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6º de la Ley General de Semillas y al **INIA** se le denomina Autoridad en Semillas;

Que, el inciso b) del artículo 6º del **Reglamento General**, establece como una de las funciones de la Autoridad en Semillas el detectar y sancionar las infracciones, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley General de Semillas**, el **Reglamento General** y demás normas en materia de semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del **INIA**, entre los cuales se encuentra la que corresponde a la Dirección de Extensión Agraria;

Que, por Resolución Jefatural N° 00267-2014-INIA, de fecha 10 de setiembre del 2014, se resolvió: "Disponer que la Autoridad en Semillas, de manera temporal y hasta cuando se implemente las funciones de los órganos de línea del **INIA**, desarrolle sus funciones regulares utilizando las siglas de "INIA-PEAS-DEA";

Que, con Oficio N° 969.2012.INIA.EEA.SA.H.D/Semillas, el Ing. César V. Dávila Véliz (Director de la Estación Experimental Agraria Santa Ana en ese entonces), en adelante **EEA Santa Ana**, informa sobre la problemática de la comercialización de la semilla de papa producida en la **EEA Santa Ana**, la poca demanda de semilla registrada y certificada y por el contrario la alta demanda de las categorías pre básica y básica por los pequeños productores;

Que, asimismo, formula recomendaciones en las que solicita a la Comisión pertinente considerar de alguna manera la comercialización de estas categorías por entidades del estado en el Reglamento de semilla de papa y además solicitar la comercialización de semillas de las categorías básicas y registradas a pequeños productores aún no inscritos, con la recomendación que se organicen y cumplan con la Ley de Semillas;

Que, con Oficio N° 0191-2014-INIA-DEA-PEAS/D, se notificó a la **EEA Santa Ana** la

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral

Nº00034 /2014-INIA-DEA-PEAS

Lima, 26 SET. 2014

- 3 -

detección de infracción al inciso n) del artículo 99° del **Reglamento General**, al incumplir con lo señalado en el artículo 46° del citado Reglamento, al haber vendido semillas de categoría superiores a personas que no son productores de semillas inscritos en el Registro Oficial de Productores de Semillas que conduce a Autoridad en Semillas;

Que, mediante **Oficio N° 159-2014.INIA.EEA.SA.H/Semillas**, el Ing. Wilfredo Cavero Altamirano, en su calidad de Director de la EEA Santa Ana, realizó su descargo sobre la infracción al inciso n) del artículo 99° del **Reglamento General**, indicando que:

1. Se rea izó la venta de semilla Básica, Básica I y Básica II así como la registrada a pequeños productores (no registrados como semilleristas);
2. La **EEA Santa Ana** ya no producirá semillas de las categorías básica y registrada para semilleristas (no tienen interés) y para pequeños agricultores (la ley lo prohíbe);
3. No olvidar que el **INIA** es la única institución que genera material genético de calidad transferible (semillas), motivo por el cual se ha ganado la confianza de los pequeños agricultores por lo que hay necesidad de atenderlos con prioridad;
4. **EEA Santa Ana**, se dedicará a la producción comercial, como un gran agricultor para generar sus RDR, dejando de lado su atención para los productores con semillas de calidad;

Que, con **Oficio N° 171-2014.INIA.EEA.SA.H./PSB-Papa**, presentado en el **INIA** el 13.feb.2014, el Ing. Wilfredo Cavero Altamirano presenta un segundo descargo sobre la infracción por la venta de semilla de papa afirmando que vendió semillas de calidad (Tubérculos Pre básica y Plántulas in vitro de variedades nativas y mejoradas) a agricultores registrados y no registrados bajo la condición que aquellos que no se encuentren registrados en el patrón de semilleristas regularicen su condición ante la Autoridad de Semillas y para el caso de pequeños agricultores se organicen en asociaciones y puedan regularizar su inscripción;

Que, además manifiesta que con el uso de semillas de calidad se está incrementando la producción en un 20% con aproximadamente 60% de tubérculos comerciales, reconoce que han incurrido en desacato a la Ley de Semillas, en una acción en beneficio de la mayoría de agricultores del país y finalmente manifiesta tener programada la producción de 150,000 tubérculos pre básicos y 80,000 plántulas in vitro para generar RDR, las que dejarían de producir desatendiendo a los agricultores del ámbito de la región;

Que, mediante **Oficio N° 207-2014-INIA-EEA.SA.J-D/Aut. Semillas**, el Ing. Wilfredo Cavero Altamirano remite el Informe Técnico 001-2014-INIA.EEA.SA.H/Aut. Semillas suscrito por el Ing. Juan Carlos Taza Cervantes Responsable de la Autoridad en Semillas de la EEA Santa Ana manifestando lo siguiente:

1. La EEA Santa Ana tenía conocimiento del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG y por ende debió cumplir con lo establecido en el inciso 46.1 del Art. 46° del Reglamento de la Ley General de Semillas.
2. Dentro de las funciones del responsable de la Autoridad en Semillas no está la comercialización de semillas producidas por los productores registrados.
3. Los productores de semillas registrados vienen al INIA para comprar en su mayoría semilla básica de papa, pero lamentablemente viene en setiembre y octubre donde la EEA Santa Ana ya ha comercializado a productores no registrados.
4. La EEA Santa Ana juntamente con la Autoridad de Semillas debe realizar reuniones de concentración con productores de semillas registrados a fin de armar un plan de producción de semillas para la siguiente campaña y abastecer con semilla especialmente e papa de las categorías y la cantidad requerida por los productores registrados.

Que, mediante **Informe Técnico N°16-2014-INIA-DEA-PEAS/WLP** de fecha 25.mar.2014 el Ing. Walter Ledesma Puppi formula conclusiones y recomendaciones en base a la coyuntura planteada en los descargos, opinando que la EEA Santa Ana debe esperar el pronunciamiento previo de la Autoridad en Semillas para ejecutar la comercialización de semillas así como que ésta realice la regularización de agricultores a productores de semillas de aquellos a quienes proporcionó la semilla Pre Básica y Básica;

Que, el inciso c) del artículo 3° de la **Ley General de Semillas** – Ley N° 27262, señala lo siguiente:

"Artículo 3°.- Terminología

- c) **COMERCIALIZACIÓN.**– *Es la venta, la tenencia destinada a la venta, la oferta de venta y toda cesión o entrega con fines de explotación comercial de semillas.*”;

Que, el artículo 5° del **Reglamento General**, establece lo siguiente:

"Artículo 5°.- Autoridad en Semillas

Corresponde al Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, Organismo Público del Ministerio de Agricultura, ejercer las funciones de la Autoridad en semillas de acuerdo al artículo 6° de la Ley, el presente Reglamento y demás normas complementarias.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral Nº00034/2014-INIA-DEA-PEAS

Lima, 26 SET. 2014

- 5 -

Para efectos del presente Reglamento, el Instituto Nacional de Innovación Agrarias - INIA se denomina Autoridad en Semillas.;

Que, el inciso b) del artículo 6º del **Reglamento General de Semillas** determina como una de las funciones de la Autoridad en Semillas:

"Artículo 6º.-Funciones de la Autoridad en Semillas

"b) Detectar y sancionar las infracciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y demás normas en materia de semillas.";

Que, el numeral 46º.1 del artículo 46º del **Reglamento General**, establece lo siguiente:

"Artículo 46º.- Participación de los Organismos Públicos en la Producción de Semillas

46.1 Los organismos del sector público, incluyendo las universidades públicas, solo pueden participar en la producción de las siguientes clases y categorías de semillas:

- a) Clase Genética y Clase Certificada, solo en las categorías Básica o de Fundación y Registrada destinadas a abastecer solo a los centros de investigación e investigadores y a los productores de Semilla Certificada;
- b) Categoría Certificada, solamente con fines de introducción promocional de un cultivar; en aquellos cultivos que el sector privado no tenga interés en producir o en aquellos cultivos priorizados, a nivel nacional y regional por el Sector Agrario a fin de incrementar la tasa de uso de semilla de calidad. En todos los casos, se requiere la autorización de la Autoridad en Semillas. La vigencia de la autorización es propuesta por el solicitante;
- c) Clase no Certificada en aquellas especies que no cuentan con reglamentación

específica y que el sector privado no tenga interés en producir o en aquellos cultivos priorizados, a nivel nacional y regional por el Sector Agrario a fin de incrementar la tasa de uso de semilla de calidad. En tal caso se requiere la autorización de la Autoridad en Semillas;

- d) Producción de Semillas, bajo contrato, por encargo de personas naturales o jurídicas, individuales o asociadas, pertenecientes al sector privado y público. En este caso, las partes del contrato se sujetan a las reglas de la autonomía privada contenidas en el Código Civil.";

Que, el artículo 97º del **Reglamento General**, determina que constituyen infracciones administrativas los actos fraudulentos y actos antirreglamentarios;

Que, el inciso n) del artículo 99º del **Reglamento General** señala lo siguiente:

"Artículo 99º.- Actos antirreglamentarios

Se consideran actos antirreglamentarios aquéllos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Reglamento, sin embargo, no son en esencia, actos fraudulentos.

Se entenderán como tales los siguientes:

- n) El incumplimiento del artículo 46º, sancionado con una multa no menor de 5 ni mayor de 20 UIT.";

Que, el numeral 96.1 del artículo 96º del **Reglamento General** señala lo siguiente:

"Artículo 96º.- actos antirreglamentarios

96.1 Las infracciones a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y de los Reglamentos Específicos, serán determinadas en forma objetiva. La subsanación posterior de la falta cometida, no exime al infractor de la aplicación de las sanciones y medidas complementarias correspondientes.";

Que, con Informe Legal N° 025-2014-INIA-DEA-PEAS/FTE, el Abog. Fernando Touzett Elias, Asesor Legal del PEAS, concluyó y/o recomendó lo siguiente:

1. Dado que la **EEA Santa Ana** es una dependencia del **INIA** que a su vez es un Organismo Público, solo puede participar en la producción de las clases y categorías de semillas señaladas en el numeral 46.1 del art. 46º del Reglamento;
2. En ambos descargos formulados por el ex Director de la **EEA Santa Ana** Ing. Wilfredo Cavero Altamirano argumenta las razones por las cuales es conveniente proveer a los pequeños productores (no registrados como semilleros) de las semillas básica, básica I, básica II y la registrada, bajo la condición que regularicen su estado posteriormente, dejando en claro que tenía pleno conocimiento de la comisión de una infracción antirreglamentaria;
3. En aplicación del numeral 46.1 del artículo 46º del **Reglamento** y al no haberse desvirtuado la comisión de la infracción administrativa debe sancionarse a la **EEA Santa Ana**, al quedar demostrada la venta, de semillas de papa a productores no registrados;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral Nº00034/2014-INIA-DEA-PEAS

Lima, 26 SET. 2014

- 7 -

4. Aplicar la **sanción de 5 UIT** a la **EEA Santa Ana**, conforme al inciso n) del artículo 99º del **Reglamento**, por comercializar semillas de la clase certificada categoría Pre-Básica, Básica I, Básica II y Registrada, a productores no registrados, teniendo pleno conocimiento que infringía el numeral 46.1 del artículo 46º del Reglamento General en su local ubicado en Fundo Santa Ana s/n, Anexo de Hualahoyo, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín;
5. Otorgar un plazo de diez (10) días hábiles para que el infractor cumpla con depositar el importe total de la multa recomendada en la **Cuenta Corriente del INIA Nº 0000-282510 en el Banco de la Nación**, debiendo presentar copia de la Boleta de Depósito en la Oficina del INIA;

Que, de conformidad con los artículos 31º, 33º y 34º de la **Ley General de Semillas** y al artículo 95º y siguientes del **Reglamento General**, señalan que la Autoridad en Semillas es la competente para conocer de las infracciones a la Ley, su Reglamento y disposiciones complementarias y para imponer las sanciones administrativas respectivas, aplicándose la multa y como sanción accesoria la inmovilización y/o decomiso y su remate de semillas y/o la suspensión temporal o definitiva de las actividades;

Que, las atribuciones antes señaladas, obligan a que con el procedimiento establecido por ley, persiga y sanciones a los infractores de la **Ley General de Semillas**, su **Reglamento General** y demás disposiciones complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIÓNAR a la **EEA Santa Ana**, con una multa de cinco (5) UIT, vigente al momento del pago, por comercializar semillas de la clase certificada categoría Pre-Básica, Básica I, Básica II y Registrada, a productores no registrados en su local ubicado en Fundo Santa Ana s/n, Anexo de Hualahoyo, cítrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, acto considerado antiregлamentario conforme al inciso n) del artículo 99º del **Reglamento General**.

Artículo 2º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral en el local de la **EEA Santa Ana** ubicado Fundo Santa Ana s/n, Anexo de Hualahoyo, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín.

Artículo 3º.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución Directoral, para que la **EEA Santa Ana** deposite el importe total de la multa impuesta en el artículo precedente, en la **Cuenta Corriente del INIA N° 0000-282510 en el Banco de la Nación**, debiendo presentar copia de la Boleta de Depósito en la Oficina del INIA, vencidos los cuales sin que se hubiese producido el pago se procederá conforme a ley.

Regístrese y Comuníquese;

